



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 903

Cali, agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda procede el Despacho a indicar que la presente adolece de las siguientes fallas:

1. Deberá aclarar lo que pretende frente a las pretensiones ya que deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que indica:
“Se declare, que COLPENSIONES y la señora FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO adeudan a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, cuota alimentaria mensual y extras según fue ordenado en sentencia judicial de la sustitución pensional reconocida a la señora Fabiola de Jesús Saldarriaga Guerrero” lo que resulta extraño para el Despacho, como quiera que no se observa ningún documento que preste merito ejecutivo y que sea primera copia en el cual hayan ordenado a la entidad de Colpensiones y a la señora Fabiola de Jesús Saldarriaga a cancelar alguna suma de dinero por concepto de cuota alimentaria en favor de la señora Doris García de Gómez.
2. Deberá aclarar lo que pretende frente a: *“Se declare, que COLPENSIONES y la señora FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO adeudan a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, retroactivo de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias mensuales y extras dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Gómez.* lo que resulta extraño a la competencia del juez de familia como quiera que se trata de un proceso de ejecución y aquí pretende que se reconozca el retroactivo de la sustitución pensional

3. Deberá aclarar lo que pretende frente a: “*Se declare, que COLPENSIONES y la señora FABIOLA DE JESÚS Saldarriaga Guerrero adeudan a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, intereses moratorios de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias mensuales y extras dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Gómez. . lo que resulta extraño a la competencia del juez de familia como quiera que se trata de un proceso de ejecución y aquí pretende que se reconozca Intereses moratorios de la sustitución pensional propio de un tramite laboral.*”
4. Deberá aclarar lo que pretende frente a: “*Se declare, que COLPENSIONES y la señora FABIOLA DE JESÚS Saldarriaga Guerrero adeudan a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, indexación de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias mensuales y extras dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Gómez”, lo que resulta extraño a la competencia del juez de familia como quiera que se trata de un proceso de ejecución y aquí pretende que se reconozca Indexación de la sustitución pensional propio de un tramite laboral.*”
5. Deberá aclarar que es lo que pretende con indicar frente a : “*PRIMERA: A pagar a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, la suma de \$19.376.200 correspondiente a la sustitución pensional por las cuotas alimentarias mensuales dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor José Álvaro Gómez Pinilla. lo que resulta extraño para el Despacho toda vez que se indica “sustitución pensional” lo que es propio de un trámite laboral, igualmente se le indica que este Despacho no observa ningún documento base que preste merito ejecutivo en el cual se haya fijado esa suma de dinero.*”
6. Deberá aclarar que es lo que pretende con indicar frente a : “*SEGUNDA: A pagar a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, la suma de \$3.059.400 correspondiente a la sustitución pensional por las cuotas alimentarias extras de los meses de junio y diciembre dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor José Álvaro Gómez Pinilla, lo que resulta extraño para el Despacho toda vez que se indica “sustitución pensional” lo que es propio de un trámite laboral, igualmente se le indica que por el óbito del alimentante, deben hacerse valer en el proceso liquidatario sucesoral correspondiente, por transcender la obligación de dar alimentos a su deceso, debiendo deducirse de la masa sucesoral lo que se debe por*”

concepto de alimentos, por imponerlo así los artículos 1016 y 1227 del Código Civil.

7. Deberá aclarar que es lo que pretende con indicar frente a: *TERCERA: A incluir en nómina el valor correspondiente a la cuota alimentaria que venía recibiendo la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ desde el año 1998 por parte de su ex-esposo, como quiera que se trata de un proceso de ejecución.*
8. Deberá aclarar que es lo que pretende con indicar frente a: *CUARTA: A pagar a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, el respectivo retroactivo de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias extras de los meses de junio y diciembre dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor José Álvaro Gómez Pinilla, QUINTA: A pagar a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, intereses moratorios de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias extras de los meses de junio y diciembre dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor José Álvaro Gómez Pinilla” Se declare, que COLPENSIONES y la señora FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO adeudan a la señora DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, indexación de la sustitución pensional por las cuotas alimentarias mensuales y extras dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Gómez”. lo que resulta extraño a la competencia del juez de familia como quiera que se trata de un proceso de ejecución y aquí pretende que se pague el retroactivo, intereses moratorios, indexación de la sustitución pensional propio de un trámite laboral, como también resulta extraño que no se aporte ningún documento base donde le fijen cuota alimentaria a cargo de Colpensiones y de la señora Fabiola de Jesús Saldarriaga Guerrero.*
9. Deberá aclarar el poder, como quiera que señala un trámite laboral y resulta extraño para esta Despacho por que escapa de su competencia.
10. No aporta el documento base que preste merito ejecutivo a pagar unas cuotas alimentarias donde se involucren los demandados en el asunto.

11. No allega las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
12. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
13. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
14. Deberá indicar si ya inicio el trámite de la sucesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d59ef91022d29a38afe0527a44e5b0cc16f4a967685ca14fe4f084cd7dbbad**

Documento generado en 25/08/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>